



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-895-SPA-497 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

La presente denuncia se refiere al presunto maltrato de cuatro ejemplares caninos ubicados en el domicilio en calle Heriberto Frías número 204 interior 101, colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo a los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y el desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Maltrato animal

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato de cuatro ejemplares caninos ubicados en el domicilio Heriberto Frías número 204 interior 101, colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se tiene que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad; del que se desprende que en el sitio motivo de la denuncia se constató la presencia de tres ejemplares caninos de raza Chihuahua, Dachshund y Beagle, y no cuatro como se refiere en el escrito de la denuncia, dichos perros son de talla chica, los cuales se encuentran libres en el interior del inmueble visitado; asimismo, al ser observados por el personal de esta Entidad se constató que presentaban una condición corporal ideal, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con un mínimo de recubrimiento de grasa, además se observa la cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente; además cuentan con recipientes, para agua y alimento consistente en croquetas, mismos que se les proporcionan dos veces al día, a decir de la persona visitada.

El lugar de alojamiento de los animales es en el interior del inmueble y no el balcón como se refiere en la denuncia, cuenta con camas para perro, lo que les permite protegerse adecuadamente de la intemperie; los caninos cuentan con el espacio suficiente para desplazarse de acuerdo a su talla. En cuanto a su comportamiento, se observan que mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por los animales esta Entidad no detecta signos de estrés o aislamiento; no se observó ninguna lesión en los animales derivado de maltrato físicos, en cuanto al dicho de que los perros se encuentran encerrados en el balcón del inmueble todo el día, la persona responsable de los mismos refirió que a veces coloca a sus animales de compañía en ese sitio a fin de que estén en contacto con la intemperie y el tiempo destinado para esta actividad es de dos horas máximo al día.

Por otro lado, es de señalar que no se exhibieron los comprobantes que acreditan que los animales de compañía se encuentra vacunados, sin embargo el propietario manifestó que sus perros ya se habían vacunado con su veterinario, no obstante se le exhortó al responsable de los mismos, a brindarles atención médica para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales; asimismo, se le hizo entrega de un oficio y una carta de derechos y obligaciones que deben cumplir los propietarios de animales de compañía, a fin de brindar los cuidados necesarios a sus animales.

En seguimiento a la denuncia, el personal de esta Subprocuraduría, realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos al domicilio motivo de la denuncia, constatando que en el balcón de inmueble ubicado en Heriberto Frías número 204, colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, no se observó a ningún ejemplar canino.

Al respecto, mediante oficio PAOT-05-300/210-1289-2017 notificado vía correo electrónico el día 24 de mayo del 2017, se solicitó a la persona denunciante que, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Entidad, aportara información adicional que permitiera constatar el maltrato animal, para lo cual se le otorgó un término de cinco días hábiles, sin embargo, a la fecha en la que se suscribe el presente



instrumento no se ha recibido respuesta de la persona denunciante en las oficinas que ocupa esta Procuraduría, con lo cual haya requisitado formalmente la solicitud antes descrita, por lo que no se cuenta con elementos suficientes que acrediten un posible incumplimiento a la legislación de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Finalmente y considerando que no se detectaron incumplimientos al artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

- En el inmueble ubicado en el domicilio calle Heriberto Frías número 204 interior 101, colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, personal de esta entidad constató la existencia de tres ejemplares caninos de la raza Chihuahua, Dachshund y Beagle, los cuales reciben los cuidados de bienestar necesarios siguientes:
 - a) *Alimento suficiente de acuerdo a su talla.*
 - b) *Agua limpia para beber de manera permanente.*
 - c) *Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo proteja de la intemperie.*
 - d) *Cuentan con una condición corporal adecuada.*
 - e) *Presentan un comportamiento sociable y responsivo.*
- Debido a que no se exhibió la constancia que acredita que los animales se encuentra vacunados, personal de esta Entidad exhortó al responsable del mismo, a brindarle atención médica para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.
- Personal de esta Entidad, solicitó al denunciante proporcionara información que permitiera constatar el maltrato animal, a efecto de contar con elementos para continuar con la investigación, para lo cual se le otorgó un término de cinco días hábiles para proporcionar la información requerida por esta Subprocuraduría; sin embargo, no se desahogó el requerimiento solicitado, por lo que esta autoridad ambiental se ve imposibilitada materialmente para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c. c. e. p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/CHA/DPN